



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 170-MDS/A-GM

Socabaya, 05 mayo de 2025.

VISTOS: El expediente N° 005-2024-MDS/ST-PAD; Informe N° 018-2025-MDS/ST-PAD; Resolución de inicio de PAD N° 002-2024-MDS/A-GM-GGAYSP-SGSCM; y los informes emitidos que obran en el referido expediente; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, *"Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*; autonomía que según el Art. II del Título Preliminar de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante la Ley N 30057 - Ley del Servicio Civil; se ha establecido un Régimen único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así las Novena Disposición Complementaria Final de la Ley, señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual ha sido actualizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la mencionada directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento.

Que, el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, señala respecto a la prescripción, lo siguiente: *"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";*

Que, el numeral 10 de la Versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, señala respecto a la prescripción que: *"(...) Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento (...)"*;

Que, estando a los párrafos precedentes, es importante señalar el precedente de observancia obligatoria, indicando en el *fundamento* 26 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC,





emitido por el Tribunal del Servicio Civil, que textualmente indica: "26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

De igual forma, el fundamento 27 de la Resolución antes mencionada indica: "27. Así, a manera ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...);

Que, partiendo de la normativa antes citada, respecto a los hechos relacionados a la imputación en contra del servidor civil procesado, de los actuados administrativos disciplinarios, se desprende lo siguiente:

- i. Que, mediante Informe N° 57-2023-MDS/GM-GGAYSP-SGSCyM, de fecha 09 de febrero de 2023, la subgerencia de Seguridad Ciudadana y Municipal, comunica a la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Socabaya, las inasistencias injustificadas de los servidores i) Juan Carlos Palo Morales; ii) Juan Guillen Bernedo y iii) Felix Monroy Alatrasta.
- ii. Que, mediante Informe N° 96-2023-MDS/A-GM-OAD-URRHH, de fecha 14 de marzo de 2023, la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Socabaya, remite a la Secretaría Técnica PAD, el Informe N° 57-2023-MDS/GM-GGAYSP-SGSCyM e Informe N° 005-2023-MDS/A-GM-OAD-URRHH.ZYSL, a fin de realizar las acciones que correspondan para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario.
- iii. Que, mediante Informe de Precalificación N° 004-2024-ST-PAD-MDS, de fecha 29 de enero de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Socabaya, recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario, al servidor civil JUAN CARLOS GUILLEN BERNEDO, en el desempeño de sus labores y funciones como Sereno Conductor de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Socabaya, por haber incurrido presuntamente en la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario tipificada en el artículo 85°, literal b), e), n) y q) de la Ley de Servicio Civil, con una sanción de suspensión de doce (12) meses sin goce de remuneraciones.
- iv. Que, en virtud de ello, mediante Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2024-MDS/A-GM-GGAYSP-SGSCM, de fecha 02 de febrero de 2024, el Subgerente de Seguridad Ciudadana y Municipal de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en su calidad Órgano Instructor, dispone el inicio de Procedimiento Administrativo al servidor civil JUAN CARLOS GUILLEN BERNEDO, en el desempeño sus labores y funciones como Sereno Conductor de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Socabaya, la cual le fue notificada el 05 de febrero de 2024, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en los literales b), e), n) y q) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, recomendándose como sanción a imponérsele la suspensión sin goce de remuneraciones.
- v. Que, mediante Tramite Documentario N° 3301-2024-MDS, de fecha 21 de febrero de 2024, el servidor civil, presenta su descargo, atendiendo los cargos imputados mediante Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2024-MDS/A-





- GM-GGAYSP-SGSCM, solicitando el desistimiento respecto a las faltas imputadas en el acto resolutorio de inicio de PAD.
- vi. Que, mediante Informe N° 078-2024-GSCC-AERRHH, de fecha 05 de setiembre de 2024, el Asesor de Secretaría del PAD de la Municipalidad Distrital de Socabaya, Abg. Gino Sabino Callata Calcina, remite al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Abg. Jorge Tejada Medina, un informe con asunto: informe final de instrucción y proyecto de resolución sancionadora del Expediente N° 004-2024/MDS-ST-PAD, con todos sus actuados.
 - vii. Que, mediante Hoja de Coordinación N° 019-2025-MDS/A-OAD, de fecha 23 de abril de 2025, el jefe de la Oficina de Administración remite a la Secretaría Técnica PAD el Expediente N° 004-2024/MDS-ST-PAD, a fin de proceder con la revisión, evaluación y análisis de todos los actuados que obran en dicho expediente.

Que, partiendo de ello, se debe resaltar que en atención a los presuntos hechos irregulares materia de investigación, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante acto resolutorio con Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2024-MDS/A-GM-GGAYSP-SGSCM, de fecha 02 de febrero de 2024, donde el Subgerente de Seguridad Ciudadana y Municipal de la Municipalidad Distrital de Socabaya dispone el inicio de deslinde de responsabilidades del servidor involucrado.

Que, por lo tanto, en el caso concreto, al tratarse de un Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado mediante acto resolutorio, se debe aplicar lo establecido en el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que señala respecto a la prescripción, lo siguiente::

"94. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Asimismo, en el fundamento 26, 27 y 43, del precedente de observancia obligatoria de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitido por el Tribunal del Servicio Civil, textualmente indica:

"26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

"27. Así, a manera ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...)"

"43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento".

Que, considerando los antecedentes expuestos, corresponde determinar si decayó la competencia para continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor civil, JUAN CARLOS GUILLEN BERNEDO, en el desempeño sus labores y funciones como Sereno Conductor de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Socabaya, por haber incurrido presuntamente en la





comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario tipificada en el artículo 85°, literal b), e), n) y q) de la Ley de Servicio Civil.

Que, siendo así, ejemplificaremos a través de un cuadro detallando las fechas relevantes que evidenciarían la prescripción de la potestad disciplinaria respecto de la competencia para emitir la resolución de sanción del presente procedimiento administrativo disciplinario:

IMAGEN 1:FASE INSTRUCTIVA



Que, ante lo visualizado, se determina que la prescripción para la emisión de resolución de sanción de PAD operó el 06 de febrero de 2025, fecha en la que se cumplió el plazo de un (01) año contado a partir de la notificación de la resolución de inicio de PAD respecto a la presunta comisión de la falta tipificada, plazo que fue superado al habersele notificado en esa fecha al servidor, JUAN CARLOS GUILLEN BERNEDO, el acto de inicio de PAD mediante Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2024-MDS/A-GM-GGAYSP-SGSCM.

Que, tal es así, correspondería efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 97.3. del artículo 97 del Reglamento de la Ley SERVIR, el cual establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, en este orden de ideas, en relación a la prescripción de la acción administrativa, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero, ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario".

Que, en doctrina del derecho administrativo sancionador, respecto a la institución jurídica de la prescripción, juristas como el administrativista, MORÓN URBINA, señalan que la consecuencia de la prescripción, es "tomar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador". Asimismo, el administrativista GUZMÁN NAPURÍ, también señala que: "la prescripción tiene su base, por una parte, en concepciones de seguridad jurídica. Ninguna infracción –al igual que ningún delito– puede ser perseguible por siempre".

Que, de lo señalado, se advierte que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la doctrina coinciden, que la institución jurídica de la prescripción tiene doble función: de proteger al administrado o servidor frente a la actuación tardía de la administración pública, así como de preservar que los funcionarios ejerzan el ius puniendi dentro de los plazos establecidos por la Ley, ello en razón al principio de seguridad jurídica;



Que, como se fundamentó en líneas anteriores, la Directiva del PAD establece que: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento".

Que, asimismo, y de acuerdo con la norma citada en el párrafo anterior, corresponde que la prescripción sea dispuesta por la máxima autoridad administrativa de la entidad, toda vez que de acuerdo artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 194-MDS, de fecha 4 de julio de 2016, establece que el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Socabaya, es la máxima autoridad administrativa de la Entidad, en la cual se establece:

"Artículo 17.- De la Gerencia Municipal.

La Gerencia Municipal, es un órgano de más alto nivel jerárquico, responsable de la dirección y administración general de la Municipalidad, su función básica es la planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar y supervisar a los órganos y unidades orgánicas de la Municipalidad en el proceso de programación, ejecución, evaluación y monitoreo de las actividades y/o proyectos".

Que, por lo tanto, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 194-MDS, de fecha 4 de julio de 2016.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa disciplinaria respecto al deslinde de responsabilidades del servidor civil **JUAN CARLOS GUILLEN BERNEDO**, en relación a lo comunicado mediante Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2024-MDS/A-GM-GGAYSP-SGSCM, por haber incurrido presuntamente en la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario tipificada en el artículo 85°, literal b), e), n) y q) de la Ley de Servicio Civil, puestas en conocimiento del servidor con fecha 05 de febrero de 2024; por lo que, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al servidor civil, en el desempeño sus labores y funciones como Sereno Conductor de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Socabaya, por el exceso de tiempo transcurrido sin haberse emitido la resolución de sanción al Procedimiento Administrativo Disciplinario por la autoridad correspondiente.

SEGUNDO: DISPONER que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya, se evalúe la determinación de responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada mediante la presente resolución, así como se realicen las acciones pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR a los administrados la Resolución de prescripción conforme a Ley y a la Secretaría Técnica PAD, con todos los actuados del Expediente N° 005-2024-MDS/ST-PAD.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Abog. Roberto Carlos Yañez Valenzuela
GERENTE MUNICIPAL